✠

ADICCION
AL MEMORIAL AJUSTADO
de el pleyto intitulado de el Apoca,
ENTRE PARTES.
DEL DOCTOR JUAN BAUTISTA Llorens, de vna.
EL ILUSTRE DUQUE DE GANDIA, Don Otger Català, de otra.

1 N tres de Diziembre de mil seiscientos y noventa y nueve se diò peticion por parte del Ilustre Duque, con salvedad, para que el Consejo mandasse se executasse por parte de D. Otger Català la provision de exigantur responsiones, ganada por el Ilustre Duque; y el Auto fue traslado sin perjuizio. Fol. 94.

2 Y en 9. de Octubre de 1700. Baltasar Fauròs en virtud de poder especial, que està en processo, respondiò en la forma siguiente: Al primero, fol. 96. que es verdad que se presentaron, citra insertionem, los Processos de Sequestro, y nulidad de possession, è incurso de penas; y aviendose dado peticion por parte de Llorens en 7. de Diziembre 1700. aceptando *Segun queda anotado en el Memorial ajustado, num. 77.* Fol. 124. B.

do todo lo favorable de las respuestas, pidiò respondiesse claramente si era verdad, que quien presentò estos Processos fue el mismo Don Orger Català, lo mandò el Consejo: Y en virtud de otro poder especial, que està en el Processo, fol. 136. respondiò ser assi, que en 24. de Julio de 1693. presentò el mismo Don Orger Català los Processos referidos, segun se contiene en la pregunta, y se halla esto, fol. 139.

3 Al segundo respondiò, que no se compulsaron los dichos Processos, porque estavan ya compulsados, y transmitidos à este Supremo por letras videndi de aquellos; y que estando en la Antecamara no se necessita de otra copia, ni compulsa, y que es la misma practica que avia observado el Ilustre Duque en el pleyto principal de Nules, en que no compulsò los Autos de la primitiva instancia para la causa de suplicacion, por estar aquellos compulsados por las letras videndi, antes de la sentencia.

4 Al tercero respondiò, que el animo que tuvo en pedir, y presentar la certificacion, fue para que constasse todo lo contenido en aquella, segun su tenor.

5 Al quarto respondiò, y dixo, que la pidiò por las causas, y motivos que expressò, y en la certificacion se contienen, y para que constasse de aquellos hechos.

6 Y porque por parte del Ilustre Duque se formò Articulo, y se concluyò, para que se declarasse ser primero el conocimiento de la diminucion, que la causa principal, como queda puesto en los numeros 72. y 73. del Memorial del Apoca.

Fol. 111. 7 Se declarò con Real provision de primero de Setiembre 1700. proceder esta instancia, porque la excepcion de diminucion se debe declarar antes

tes de la causa principal, como lo tenia pedido el Ilustre Duque.

8 Y por allanamiento del Ilustre Duque, segun el Auto del fol. 99. mandò el Consejo continuasse solo Don Antonio de Naxera en la formacion de este Memorial, y demàs pleytos de Nules, y Quirra entre estas Partes. Fol. 95.

9 El Ilustre Duque en peticion de 30. de Agosto 1700. alegando sobre la diminucion, dixo: Fol. 109.
Que aunque en la peticion del numero 70. avia impugnado la presentata, que Don Orger intentava hazer en este Supremo de los pleytos, presentados citra insertionem en Valencia, se afirmava, en que no es admissible en este Supremo en causas, como estas de letras videndi, que por derecho, estylo, y ordenança toca, y debe hazerse la actuacion en la Audiẽcia de Valencia para lo substancial de los pleytos; porque en este Supremo, solo se puede actuar lo que mira à la expedicion de las causas, y porque Don Orger hizo la presentacion de estos pleytos en Valencia para justificar las nulidades que alegava contra el Apoca, que es lo substancial del pleyto, y que no los compulsò quando se hizo la compulsa de los del Apoca; con que es cierto no puede presentarlos aqui; ni el Ilustre Duque impugnarlos; de que resulta ser clara la diminucion, mayormẽte aviendolos presentado D. Orger, y no el Ilustre Duque; y porque las copias que se supone ay aqui, vinieron à otro fin, y entonces no pudo alegar el Ilustre Duque lo que para este pleito le convenia contra ellas, pues no estava suscitado. Y porque no es del caso la certificacion que D. Orger ha traido de lo actuado despues de las antiguas compulsas, porque la pidiò, suponiendo queria seguir aquellos pleytos, por lo que el Ilustre Duque no ale-

alegò lo que le convenia para este del Apoca, segun queda anotado en el Memorial, num. 75.

Fol. 110. 10 En dicho dia 30. de Agosto 1700. Isidoro Hervas, en nombre del Doctor Juan Bautista Llorens, diò peticion, diziendo: Que adheria à la diminucion opuesta por el Ilustre Duque, y la oponia nuevamente, para que se declarasse estar diminutos estos Autos; porque quando se traxeron las copias, que se supone, no fue citado, ni pudo serlo, porque no seguia pleyto alguno; con que aquellas compulsas que se hizieron sin su citacion, y para otro fin, no deben, ni pueden aprovechar para este pleyto; y assi es precisso se compulssen en Valencia, para que el Doctor Llorens pueda alegar lo que le convenga; y concluye se declare ser legitima la diminucion.

Fol. 113. y 114. 11 En peticion de 6. de Setiembre del mismo año, Baltasar Fauròs, en nombre de D. Gilaberto Carròs y Centellas, Olim Don Otger Català, respondiendo à la peticion de 30. de Agosto, presentada por el Ilustre Duque, y la otra del Doctor Llorens, dize: Que el Consejo se ha de servir desestimar la pretension contraria sobre la pretendida diminucion de Autos; declarando, que estos no estàn diminutos, porque el fin de este Supremo Consejo, en conceder las letras videndi, no es para agravar las Partes con expensas infructuosas; y constandole por los Autos, que se hallan en este Supremo, la verdad del hecho, no se necessita el compulssarlos nuevamente; y porque aunque en los pleytos que vienen por letras videndi no se pueden presentar nuevos instrumentos, nos hallamos en muy diferente caso, pues los Processos que estàn en la Antecamara, no son nuevos, sino los mismos, de que hizo mi Parte presentacion cintra insertionem en la Real Audiencia de Valencia; y

en estos terminos no se contraviene, ni à lo ritual de las letras videndi, ni à la mente del fuero; bien si es muy conforme à su disposicion, porque estando en este Consejo estos Processos, se entiende virtualmente aver venido en la misma plica, y aviendolos reproducido mi Parte en este mismo Consejo; y para este pleyto no puede alegar el Illustre Duque deberse hazer nuevas copias en Valencia, mayormente siendo estas las mismas que se sacaron con su injuncion, y las presentò mi Parte solo à fin de manifestar, q̃ avia pleytos pendientes, y no para prueba de la original justicia, q̃ consiste en la nulidad del Apoca: y porque en estos terminos no se puede alegar diminucion de Autos, segun lo ha declarado este Supremo Consejo, entre las mismas Partes en el pleyto de inmision en possessiõ del Estado de Nules, que se actuò en la Real Audiencia de Valencia, en que se presentaron citra insertionem, dos Processos; el vno de jactancia, que siguiò mi Parte con el vltimo posseedor; y el otro sobre la possession del Estado, que pretendiò la Illustre Marquesa Doña Luisa de Velasco, muger del vltimo posseedor por su dote, y derechos. Y aviendo venido los Autos en virtud de letras videndi, se opuso por parte del Duque, alegando diminucion de Autos, por no venir con los referidos dos Processos; y esta oposicion se despreciò, determinando el Consejo la original justicia de la parte en lo principal de el pleyto; y porque lo alegado por el Doctor Llorens, se debe desestimar por obstarle todo lo referido, viniendo, como viene, à esta causa en fuerça de la adhesiõ à la instancia, puesta por el Duque, debiendo seguirla en el estado en que se halla, mayormente quando no propone la exclusion del derecho de ambas Partes, si no en aumento del que pretende tener el Duque. Y

por-

porque tanto la Parte del Duque, como la del dicho Llorens, les obstaria la excepcion, quod petis intus habes, la qual formiter se le opone. Y por lo que dize, que no podia impugnarles, se responde, que desde que se hizo en la Real Audiencia de Valencia esta presentacion, hasta la conclusion del Processo, tuvo tiempo para ello, y siempre le ha tenido en aquella Audiencia, para traer por via de sequela lo que le conviniere à su Parte, sin seguirsele perjuizio alguno, estando en la Audiencia los originales, y en este Supremo las copias. Y lo que se prohibe en las letras causa videndi, es, q̃ en este Consejo se formen Articulos, y dilaciones impertinentes; no el que se facilite su despacho; y si esto no se pidiera con animo de diferir la determinacion de el pleyto principal, esta excepcion de diminucion la huviera opuesto en la Real Audiencia de Valencia al tiempo de la compulsa; y no en este Supremo; pues reconoció que no era necessario se compulsâran, por estar aqui remitidas dichas copias: por todo lo qual pidiò se despreciara dicha diminucion de Autos.

12 Estàn los poderes dados por el Doct. Llorens Fol. 118. à favor de Joseph Cavallero, respecto de averles renunciado Isidoro Hervas, que està al fol. 117.

13 En 16. de Setiembre 1700. Joseph Cavallero, Fol. 121. en nombre del Doct. Juan Bautista Llorens diò peticion, diziendo: Que siempre se debe dar por legitima la diminucion, assi en fuerça de la instancia del Ilustre Duque, como por la formacion, y conclusion del Articulo que Llorens tiene hecho por su derecho propio en quanto sea menester, porque no es agravar à Don Orger obligarle compulse Autos, que el mismo presentò, è hizo parte del Processo, pues las letras videndi piden entera compulsa. Y porque
el

el exemplar que alega del Proceſſo de jactancia, no es adaptable; porque fue en terminos de aver diſputado el Iluſtre Duque la compulſa del pleyto principal; y aviendo recaido proviſion, mandado hazer la cōpulſa, ſe preſentò por parte del Iluſtre Duque vn volumen de 736. hojas de vn Proceſſo, que pendia en la Real Audiencia de Cerdeña, y no eſtava ſentenciado, con que era el animo de impoſsibilitar la compulſa por entonces. Y porque Don Orger ſe allanò en 5. de Febrero de 91. pieza 3. de inmiſion, fol. 4. atraen vn Proceſſo de apelacion, que ſe avia preſentado en Valencia, citra inſertionem, y ſe echò menos en eſte Supremo en la formacion del Memorial Ajuſtado; con que es viſto, que la razon de diferencia cōſiſtiò en el mal ſobre eſcrito que hizo la preſentata de Cerdeña, por ſu volumen, tiempo, y circunſtancias, que quedan ponderadas. Y porque el aver mandado el Conſejo en el caſo de la copia de Cerdeña, que la Audiencia de Valencia hizieſſe la compulſa ſin la de el Proceſſo de Cerdeña fue à pedimento de Don Orger, ſin defenſa, ni contradicion de el Iluſtre Duque, con que no puede dañar eſto à Llorens, ni en èl es animo de dilatar, ſino propria defenſa. Y porque el alegar la diminucion expeculiar de eſte Supremo, porque haſta averlas preſentado, no puede la Parte reconocer ſi eſtàn integras, ò diminutas, porque pudo antes de preſentarlas, integrarlas; concluye en que el Conſejo le admita de nuevo la formacion del Articulo en quanto ſea neceſſario, y que ſe declare contra Don Orger.

14 En 25. de Setiembre 1700. diò peticion Llorens, diziendo, no ſe puede dudar de ſu derecho para eſte Articulo, porque eſte pleyto del Apoca, le inhibiò el miſmo Llorens contra el Sequeſtrador, que era Fol. 122.

en-

r entonces del Estado de Nules ; y que despues por partedel Sequestrador fue llamado el Ilustre Duque

Fol.132. à este pleyto.

15 En 7. de Diziembre de dicho año se hallan presentados los poderes dados à Joseph Cavallero

Fol.142. por el Ilustre Duque, y los poderes, fol. 133.

16 En 25. de Enero 1701. por parte de D. Otger se concluyò el Articulo de diminucion pretendida, y se hizo el auto de por tetur, &c intimetur.

17 Y en esta forma se acabò esta Adiccion. En Madrid à 21. de Abril de 1701. y lo firmaron.

Lic. D. Antonio Joseph de Naxera. *Joseph Cavallero.* *Baltasar Fauròs.*